

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira Valle, Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 970 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), obrante a folio 196 del expediente, a través del cual se glosó sin consideración los documentos aportados como prueba de notificación, al no cumplirse con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Indicó en lo sustancial el apoderado de la parte ejecutante, que si bien el artículo octavo (8°) del Decreto 806 de 2020 indica que “...*los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio...*”, el artículo 290 del Código General del Proceso, en su numeral segundo (2°), establece la procedencia de la notificación personal a terceros en los siguientes términos “...*la del auto que ordene citarlos...*”. Ante este escenario considera el recurrente que se procedió de forma legal con la notificación personal al acreedor, pues la norma no exige que se tenga que enviar escrito de la demanda ni anexos presentados con ella, solamente la providencia judicial que ordena notificarles.

Con fundamento en lo anterior, solicita que, haciendo uso del control de legalidad otorgado por la ley con el fin de evitar o sanear posibles nulidades procesales, se aparte de la providencia objeto de estudio y se tenga por notificado al acreedor prendario.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 044 de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte

(2020), con el fin de garantizar el debido proceso, sin que exista escrito de contradicción, por lo que se procederá a decidir de fondo lo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES.

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folio 200 del presente cuaderno, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2º.- Ahora bien, verificados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, denota esta instancia judicial que existe un yerro interpretativo en los mismos, en relación con la notificación personal del acreedor prendario, tal como se extrae tanto del escrito de recurso como de la constancia de comunicación aportada en donde se pretende la notificación personal de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

2.1. Como primera medida es importante establecer que no es dable hablar de la notificación de que trata el artículo 462 del C.G.P., como quiera que este no es un tipo independiente de notificación, ya que lo pretendido por la norma referida, es que la parte realice la notificación personal al acreedor sea hipotecario o prendario, lo cual debe realizar a través de los lineamientos establecidos en los artículos 291, 292 y 293 según sea el caso.

2.2. Así las cosas y como consecuencia de la pandemia que afecta en este momento al país y al mundo entero, se expidió Decreto 806 de 2020, el cual señala en su artículo octavo (8º) *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*. Extrayéndose del anterior texto, que este tipo de notificación es opcional, pues la norma dice que el interesado “podrá” realizarlo de esta manera,

sin que entonces se imposibilite realizar la notificación personal tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., aunque en la práctica, se torna inefectivo este tipo de notificación, si se tiene en cuenta el cierre de las sedes judiciales y la atención estrictamente virtual.

3°.- Nótese entonces que a la fecha, los interesados cuentan con dos mecanismos de notificación personal de las providencias que así lo requieran, siendo estas la tradicional enmarcada en el Código General del Proceso, y la que trae el Decreto 806 de 2020, pero no es factible realizar una notificación híbrida, pues esto atenta claramente contra el derecho de defensa de la parte a notificar, al no establecerse claramente los términos con que contaría para su contradicción, ya que en ambos casos opera de forma diferente.

4°.- Aclarado lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación a GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., indicando que se trataba de la “*comunicación de acreedores conforme al art. 462 CGP y art. 8 del Decreto 806/2020*”, refiriéndose además en el memorial a través del cual aporta la constancia de remisión, que aporta el tramite de notificación personal de que trata el artículo octavo (8°) del Decreto 806 de 2020; motivo por el cual el despacho profiere la providencia que ahora es objeto de censura, indicándole al litigante que, según su manifestación, omitió remitir el traslado de la demanda, lo cual se torna necesario para poder tener al acreedor prendario como notificado en los términos referidos en la norma citada y enunciada por el litigante en sus comunicados enviados a la entidad a notificar.

5°.- Entiéndase entonces que al pretender notificar al acreedor prendario en los términos del Decreto 806 de 2020, como mecanismo excepcional, pues itérese que la norma tiene una vigencia de dos (2) años, se torna obligatorio la remisión del traslado de la demanda, pues de esta forma se garantiza el derecho del debido proceso del acreedor, sin que sea factible, tal como lo pretende el apoderado de la parte ejecutante, tener por notificado a un tercero, solo con la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pues a fin de cuentas, e independiente del yerro en las citas normativas de la comunicación aportada, este es el acto que se realizó por parte del demandante.

5.1. Así las cosas, este despacho judicial no revocará la providencia objeto de censura por vía de reposición, dejando la misma incólume, por lo que el extremo actor, deberá realizar de forma idónea la notificación al acreedor prendario como tercero.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 970 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), obrante a folio 196 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, realizando la inserción de la providencia en la página Web del despacho.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Enero de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f0e2279592246719b52e83bde5655adba0c6f73790a77014eb1ac52030998**

